República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0364/14

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0014, relativo al recurso de casación incoado por Almacenes Generales de Depósitos del Agro M.C., S.A. contra la Ordenanza núm. 332, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (21014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de casación es la Ordenanza núm. 332, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005).

Dicha decisión acogió el recurso de apelación incoado por Almacenes Generales de Depósitos del Agro M.C., S.A. y, por vía de consecuencia, revocó la Sentencia Civil núm. 0418/05, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de abril de dos mil cinco (2005), la cual había declarado inadmisible la acción de amparo interpuesta por la supraindicada sociedad, bajo el entendido de que existía otra vía abierta que estaba conociendo el asunto, en específico, el Tribunal de Tierras.

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, luego de revocar la sentencia de primer grado, se abocó a conocer el fondo de la acción de amparo, declarándola inadmisible por la prescripción del plazo de quince (15) días que existía en ese momento para la interposición de la misma.

2. Presentación del recurso de casación

La parte recurrente, Almacenes Generales de Depósitos del Agro M.C., S.A., interpuso el presente recurso de casación el catorce (14) de noviembre de dos mil cinco (2005). Pretende que se revoque la referida ordenanza núm. 332, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso, revocó la sentencia del juez de amparo y, posteriormente, declaró inadmisible la acción de amparo, fundada en los siguientes motivos:

> *Considerando: que en cuanto al primer medio del recurso de apelación procede acogerlo, puesto que el litigio que cursaba entre las mismas partes por ante la jurisdicción de tierras lo que persigue es la nulidad de un deslinde, que involucra el mismo inmueble, cuyo objeto en definitiva es que dicho bien retorne a su realidad anterior que era la de ser un bien del dominio público, específicamente una calle, situación ésta que implica, necesariamente un cuestionamiento de la resolución emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la cual autorizó la venta del referido inmueble lo que significa por efecto implícito que a su vez desafectó el inmueble pasándolo a la categoría del dominio privado, tales aspectos no era posible plantearlo ante la jurisdicción de tierras, en razón de que había que pedir la nulidad de la resolución que autorizó la venta pero provocando una contienda judicial en el ámbito administrativo aspectos que escapan al conocimiento de las jurisdicciones del orden judicial, en consecuencia y al tenor de dichas valoraciones no se corresponde el razonamiento de la juez del tribunal a-quo con los principios que norman la acción de amparo en tanto que vía de derecho subsidiaria, situación procesal que significa que cuando existe un mecanismo idóneo y eficaz para atacar el acto arbitrario que afecta derechos fundamentales no procede acudir al juez de amparo, al tenor de dicho razonamiento procede revocar la ordenanza impugnada.*

Considerando; que un cotejo entre la fecha en que se dictó la resolución autorizando la venta del inmueble en litis y la fecha de la acción de amparo, se estila que sobrepasaron más de 15 días contado a partir de la fecha de dicha resolución, la cual fue emitida en fecha 10 de marzo y la acción que persigue la garantía de ser amparado fue interpuesta en fecha 24 de febrero de 2005, en cuanto al argumento de que ese plazo se prolongaba en el tiempo y en el espacio dado el carácter continuo de la violación, es pertinente resaltar ciertamente cuando el acto arbitrario se prolonga en el tiempo y en el espacio, manteniendo el estado de conculcación, la prescripción de la acción no es posible, pero en la especie se ejerció inclusive un recurso de reconsideración en contra de la resolución que aprobó y autorizó efectuar la venta de que se trata, ello implica que en todo momento la parte recurrente pudo ejercitar en el plazo de 15 días la acción a que se contrae en el presente proceso so pena de inadmisión, por prescripción, tratándose de que ese es el primer aspecto que se estila en la especie, sobre todo partiendo del hecho incontestable que la resolución en cuestión fue objeto de un recurso de reconsideración, lo cual implica haber elegido la vía administrativa como pretensión judicial a la luz de la ley 1494 del 1947 distinto fuere el razonamiento en el supuesto de que la recurrente hubiera desconocido el acto atacado durante todo el espacio de tiempo que discurrió, también es posible ejercer la acción de amparo fuera del plazo reglamentario cuando un obstáculo invencible impida ejercitar dicha vía de derecho, pero no es lo que se estila en la especie, pues no se trata de un acto que privar a la parte recurrente de la posesión de su derecho de propiedad, con manifiestos visos de persistencia en el tiempo y en el espacio, por lo que procede acoger el referido medio de inadmisión planteado por los co-recurridos al tenor del argumento de que la referida acción había sido interpuesta fuera del plazo reglamentario.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Con su actuación, en específico con la emisión de la Resolución núm. 32/2000, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la sociedad Arias Motors, C. por A. le han violentado al derecho a la igualdad, el debido proceso y el derecho al libre tránsito.

b. De igual manera, se ha violentado el artículo 18 de la Ley núm. 1474, al no avisarle de manera directa sobre la desafectación de la calle número 5.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Arias Motors, C. por A., depositó su memorial de defensa el veintiséis (26) de diciembre de dos mil cinco (2005), mediante el cual alega, básicamente, lo siguiente:

a. La acción de amparo es inadmisible puesto que el Tribunal de Tierras se encuentra *apoderado de dos (2) procesos o litis entre las mismas partes y sobre los mismos terrenos, debidamente fusionados y conociéndose ahora conjuntamente. En ocasión de ambos procesos se discute lo relativo a la efectividad y/o regularidad y/o validez de la Resolución No. 32/2000 del 10 de marzo de 2000. (...)* lo que "colindaría con la decisión a emanar por el Tribunal de Tierras".

b. La acción de amparo estaba ya prescrita cuando se interpuso, ya que había pasado el plazo de quince (15) días establecido por la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, *la Resolución No. 32/2000 caracterizó un acto o actuación regular de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito*

Nacional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, que produjo un efecto instantáneo e inmediato, a partir de cuya fecha, 10 de marzo de 2000, empezaron a correr los plazos para la interposición de cualesquiera recursos previstos por la ley, por parte de todo aquel que se considerara lesionado.

c. De igual manera, la acción de amparo debe ser declarada inadmisible ya que la parte accionante (hoy recurrente) debió haber realizado su petición por ante jurisdicción contenciosa administrativa.

d. *La situación anterior a la Resolución No. 32/2000 del Ayuntamiento del Distrito Nacional, era pues la de una calle simplemente proyectada que no había sido abierta al tránsito y por tanto que nunca llegó a convertirse en vía pública mucho menos en dominio público, por consiguiente, al dictarse dicha resolución y procederse a la venta de la porción de la de la misma, ocupada por la exponente, ARIAS MOTOS, C. POR A., a favor de esta última, no se ha lesionado o vulnerado derecho alguno de la recurrente*.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de casación interpuesto por Almacenes Generales de Depósitos del Agro M.C., S.A. el catorce (14) de noviembre de dos mil cinco (2005), contra la Ordenanza núm. 332, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005).

2. Memorial de defensa presentado por Arias Motors, C. por A. el veintiséis (26) de diciembre de dos mil cinco (2005), en ocasión del recurso de casación

presentado por Almacenes Generales de Depósitos del Agro M.C., S.A. contra la Ordenanza núm. 332, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005).

3. Resolución núm. 32/2000, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el diez (10) de marzo de dos mil (2000).

4. Decisión núm. 88, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre de dos mil cuatro (2004).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de un conflicto con respecto a la propiedad de un inmueble ubicado en el Distrito Nacional.

En fecha diez (10) de marzo de dos mil (2000), el Ayuntamiento del Distrito Nacional dictó la Resolución núm. 32/2000, mediante la cual disponía que en caso de existir una porción de terrenos ocupada por la sociedad Arias Motors, C. por A., destinados a ser usados como vía pública, estos debían ser adjudicados a la referida sociedad.

En respuesta a esto, Almacenes Generales de Depósito del Agro M.C., S.A. interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisible mediante la Sentencia Civil núm. 0418/05, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce

(14) de abril de dos mil cinco (2005). Esta inadmisibilidad fue basada en el hecho de que el tribunal entendía que existía una vía abierta –el Tribunal de Tierras– para remediar la alegada violación.

Posteriormente, y fruto de un recurso de apelación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Ordenanza núm. 332 el veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005) –decisión hoy recurrida–, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia del juez de amparo y, posteriormente, declaró inadmisible la acción de amparo. Dicha corte de apelación revocó la sentencia en el entendido de que el juez de amparo podía conocer la acción interpuesta por Almacenes Generales de Depósito del Agro M.C., S.A. No obstante, luego entendió que la acción estaba prescrita ya que estaba vencido el plazo de quince (15) días establecido en la norma vigente.

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación a su competencia:

a. La parte recurrente sometió, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil cinco (2005), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra una decisión de amparo dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Mediante la Resolución núm. 7723-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), la Corte de Casación se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal.

b. Como fundamento de su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia argumentó:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 14 de noviembre de 2005 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

c. En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la "Tercera Disposición Transitoria" de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Este tribunal constitucional no comparte la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de declararse incompetente para conocer del recurso de casación incoado por la parte hoy recurrente.

e. De acuerdo con lo establecido por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación es la Suprema Corte de Justicia en su calidad de corte de casación, por lo que corresponde a dicha jurisdicción conocer del asunto.

f. En la especie, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió conocer el recurso de casación por las razones que explicaremos a continuación.

g. Ciertamente, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley indique lo contrario de manera expresa.

h. No obstante esto, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley –el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución– existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12.

i. En la especie, el recurso de casación de Almacenes Generales de Depósitos del Agro, M.C., S.A. fue incoado el catorce (14) de noviembre de dos mil cinco (2005), esto es, al momento en que estaba vigente el procedimiento de recurso de amparo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

j. La supraindicada sentencia establecía, entre otras cosas, que correspondía al juez de primera instancia[1] conocer la acción de amparo, debiendo seguirse el procedimiento instituido para la materia de referimiento, reglamentado por los artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834 de mil novecientos setenta y ocho (1978).

[1] Posteriormente fue establecido que era el juez civil y comercial, mediante la sentencia del 10 de junio de 1999, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

k. De igual manera, afirmaba que la sentencia dictada en ocasión de amparo debía ser apelada dentro de los tres (3) días contados a partir de la notificación de la misma.

l. Se colige entonces, de una interpretación sistemática y armónica de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, de la Ley núm. 834 del novecientos setenta y ocho (1978) y de la supraindicada sentencia del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), que una sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo podía ser recurrida en apelación y posteriormente en casación.

m. En efecto, conforme el referido procedimiento, la sentencia de amparo podía ser recurrida en apelación, pudiendo esta última ser recurrida en casación, adquiriendo entonces la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

n. En vista de esto, al momento en el que Almacenes Generales de Depósitos del Agro, M.C., S.A. interpuso el presente recurso de casación, este era el recurso que correspondía, de conformidad con la legislación antes indicada, no pudiéndosele atribuir alguna falta procesal o de fondo en el ejercicio de su derecho a recurrir.

o. Este tribunal entiende que esta situación es idéntica al precedente suyo, establecido en la Sentencia TC/0064/14, en la que se identifica una de las excepciones que la precitada sentencia TC/0024/12 establece para la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, específicamente lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando afirma que el referido principio no se aplicará:

Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.

p. Ya en la Sentencia TC/0013/12, el Tribunal se había referido a los "derechos adquiridos" y a la "situación jurídica consolidada" al afirmar que:

Los conceptos de 'derecho adquirido' y 'situación jurídica consolidada' aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátese de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente–ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la 'situación jurídica consolidada' representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

q. En vista de lo anterior, se comprueba que Almacenes Generales de Depósitos del Agro, M.C., S.A., al interponer su recurso de casación ante la

Suprema Corte de Justicia, actuó conforme a la legislación vigente, es decir, procedió "de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización", lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

r. En efecto, lo contrario sería penalizar a esta parte por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

s. Ahora bien, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean, esto en virtud del principio de "competence de la competence" el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[2].

t. De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación incoado por Almacenes Generales de Depósitos del Agro, M.C., S.A., ya que no está dentro de las

[2] Corte IDH. "Caso del Tribunal Constitucional. Competencia". Sentencia del 24 de septiembre de 1999. Serie C núm. 55, párr. 32; "Caso Ivcher Bronstein. Competencia". Sentencia del 24 de septiembre de 1999. Serie C núm. 54, párr. 17; "Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros". Sentencia del 21 de junio de 2002. Serie C núm. 94, párr. 17; "Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares". Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 82, párr. 69; "Caso Benjamín y otros. Excepciones Preliminares". Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 81, párr. 69; y "Caso Hilaire. Excepciones Preliminares". Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 80, párr. 78.

competencias que le otorgan la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11.

u. No obstante esto, este tribunal considera que, al igual que el precedente de la Sentencia TC/0064/14, en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11. Esta "recalificación" estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece:

> *Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, 1as medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de 1os derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o 1as hayan utilizado erróneamente.*

v. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la *tutela judicial diferenciada*, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, que afirma:

> *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

w. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la

protección de los derechos fundamentales de las personas cuando establece que:

> *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

x. Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:

> *(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

y. En efecto, el hecho de que, como bien se explicó previamente, Almacenes Generales de Depósitos del Agro, M.C., S.A. haya agotado los recursos correspondientes al momento de su interposición y que no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que los ha colocado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, justifica que el

Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en uno de revisión constitucional en materia de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

d. En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional *sólo se encuentra configurada, entre*

otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que se aplica el numeral 3), ya que el conocimiento del mismo permitirá a este tribunal reorientar y redefinir la jurisprudencia presentada por la Suprema Corte de Justicia en relación con su competencia para conocer de los recursos de casación incoados antes de la promulgación de la Ley núm. 137-11, a los fines de salvaguardar los derechos fundamentales en cuestión. Además, permitirá al tribunal reforzar la noción de carácter continuo de las violaciones, así como a precisar la competencia del juez de amparo.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que se refiere al recurso de revisión constitucional, este tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró inadmisible la acción de amparo incoada por entender que –al momento de su interposición– habían transcurrido más de quince (15) días[3] desde la emisión de la Resolución núm.

[3] Este era el plazo de prescripción al momento de la interposición de la acción, en virtud de la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia del 24 de febrero de 1999.

32/2000, mediante la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional ordenaba a la Dirección General de Planeamiento Urbano que adjudicara una porción de terreno a favor de Arias Motors, C. por A.

b. Este tribunal rechaza la conclusión a la cual ha llegado el juez *a-quo*, al entender que en la especie está frente a lo que se conoce como una violación continua, elemento que debe ser tomado en cuenta al momento de evaluar el plazo de quince (15) días señalado en la referida resolución de la Suprema Corte de Justicia.

c. Tal y como lo afirmó este tribunal en la Sentencia TC/0205/13:

> *Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

d. Igualmente, este concepto ha sido previamente analizado por la Suprema Corte de Justicia, indicando que cuando hay negativas constantes por parte de la Administración Pública competente existe continuidad en la lesión y que, por tanto, *el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo*

pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades[4].

e. En este sentido, en la especie se ha podido comprobar la actividad de la parte recurrente (anteriormente accionante) para obtener un remedio a la alegada violación que se expone. En efecto, es la misma sentencia recurrida que argumenta:

> *(…) pero en la especie se ejerció inclusive un recurso de reconsideración en contra de la resolución que aprobó y autorizó efectuar la venta de que se trata, ello implica que en todo momento la parte recurrente pudo ejercitar en el plazo de 15 días la acción a que se contrae en el presente proceso so pena de inadmisión, por prescripción, tratándose de que ese es el primer aspecto que se estila en la especie, sobre todo partiendo del hecho incontestable que la resolución en cuestión fue objeto de un recurso de reconsideración, lo cual implica haber elegido la vía administrativa como pretensión judicial a la luz de la ley 1494 del 1947 distinto fuere el razonamiento en el supuesto de que la recurrente hubiera desconocido el acto atacado durante todo el espacio de tiempo que discurrió, también es posible ejercer la acción de amparo fuera del plazo reglamentario cuando un obstáculo invencible impida ejercitar dicha vía de derecho, pero no es lo que se estila en la especie, pues no se trata de un acto que priva a la parte recurrente de la posesión de su derecho de propiedad, con manifiestos visos de persistencia en el tiempo y en el espacio, por lo que procede acoger el referido medio de inadmisión planteado por los co-recurridos al tenor del argumento de que la referida acción había sido interpuesta fuera del plazo reglamentario.*

[4] Ver SCJ., sentencia del 25 de marzo de 2009, número 28. Encontrada en: http://www.suprema.gov.do/sentscj/sentencia.asp?B1=VR&llave=118040028.

f. De igual manera, se ha apoderado el Tribunal de Tierras para el conocimiento de dos litis sobre derechos registrados sobre las mismas parcelas, las cuales fueron fusionadas, tal y como se evidencia en la decisión del veintiséis (26) de octubre de dos mil cuatro (2004), dictada por la Sala 5 del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional.

g. Tales situaciones evidencian, no solo la continuidad de la alegada afectación al derecho fundamental de la parte recurrente, sino también las continuas diligencias por parte de la misma para intentar remediar la situación, por lo que el plazo con el cual contaba para interponer la acción de amparo se mantuvo renovándose hasta su interposición.

h. En tal virtud, el Tribunal tiene a bien señalar que la Ordenanza núm. 332, al declarar inadmisible la acción de amparo, violentó el derecho a acceder a la jurisdicción de amparo para remediar una posible violación a un derecho fundamental, en perjuicio de la sociedad Almacenes Generales de Depósitos del Agro M.C., S.A.

i. Habiendo comprobado la cuestión relativa a la sentencia atacada, resta determinar los méritos del presente recurso. En tal sentido, recordamos que la Resolución núm. 32/2000, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el diez (10) de marzo de dos mil (2000), autoriza la desafectación de una porción de terreno a favor de la sociedad Arias Motors, C. por A.

j. A raíz de esto, la sociedad Almacenes Generales de Depósitos del Agro M.C., S.A. presentó una acción de amparo –cuyos argumentos se reproducen en el presente recurso de revisión– alegando que el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la sociedad Arias Motors, C. por A. le violentaron su derecho a la igualdad, el debido proceso y el libre tránsito, al emitir la referida resolución núm. 32/2000. Argumenta, además, que se violó el artículo 18 de la Ley núm.

1474, ya que no se le avisó de la desafectación de un terreno que supuestamente se había destinado para ser una calle.

k. Sin embargo, este tribunal ha podido verificar que no existe certeza sobre el derecho de propiedad –en virtud del cual se derivarían las otras violaciones– que las partes alegan tener sobre las parcelas objetadas, razón por la cual el juez de amparo no pudiera, sin antes desnaturalizar su función, conocer el presente caso.

l. En efecto, es importante establecer que no toda protección de derecho debe ser llevada a cabo mediante la acción de amparo. Se trata de impedir que la justicia constitucional conozca cuestiones que son de "legalidad ordinaria", las cuales deben ser resueltas por el Poder Judicial dentro de sus respectivos procedimientos.

m. Lo anterior es un corolario del principio de constitucionalidad establecido en el numeral 3) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, que establece: "Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad".

n. Y es que el papel del juez constitucional, en materia de amparo, es reestablecer la lesión a derechos fundamentales o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a *la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera*

legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes[5].

o. Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-901-07 del treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007), afirmó que:

> *Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con éste propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.*

p. De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

q. Ya este mismo tribunal constitucional manifestó, en la Sentencia TC/0017/13, que "la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal"[6].

r. Más recientemente, el Tribunal tuvo la oportunidad –en un caso en el cual se solicitaba la exclusión de una prueba en ocasión de un proceso penal– de afirmar que ese asunto correspondía:

> *Ser discutido por ante los tribunales ordinarios. Dichos tribunales podrán determinar el momento de obtención de las pruebas y,*

[5] Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.
[6] Sentencia del 20 de febrero de 2013.

particularmente, la legalidad de las mismas y su uso. En caso de que dicho tribunal determine la ilegalidad de la obtención de las mismas, podrá ordenar su exclusión del eventual proceso. Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad (…) es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía del amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria[7].

s. Dicho criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0035/14, en la cual afirmó:

Habiendo examinado los hechos concernientes al presente caso, el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole.

t. De manera categórica, el Tribunal dejó claro en la Sentencia TC/0074/14, que:

Tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. (…), que condeno al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada.

[7] Sentencia TC/0187/13.

u. Conforme con la jurisprudencia anterior, en la especie se evidencia –en la decisión del veintiséis (26) de octubre de dos mil cuatro (2004), dictada por la Sala 5 del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional– que existen dos procesos o litis –fusionados– sobre las mismas parcelas discutidas en esta acción de amparo, esto es, el "Solar 3, Manzana 2228 y Solares 1, 2, 4, 6, 7 y 8 Manzanas Números 2227 y 2228, del Distrito Catastral Número 1 del Distrito Nacional".

v. Entonces, el determinar la verdadera propiedad de las referidas parcelas es una cuestión de fondo que debe ser delimitada por la jurisdicción correspondiente, esto es, la inmobiliaria, ya que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza esbozada en el artículo 72 de la Constitución dominicana y en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, –lo que ha sido desarrollada por la jurisprudencia tanto de este tribunal como de otros tribunales constitucionales– se limita a restaurar un derecho fundamental que ha sido violentado, no pudiendo conocer o decidir asuntos que corresponden a la jurisdicción ordinaria dentro de la República Dominicana, como lo son las litis sobre derechos registrados.

w. La existencia de esta litis deja claro, tal y como se estableció previamente, que no existe certeza sobre la existencia de un derecho fundamental –el de propiedad en este caso– a favor de la parte recurrente, sociedad Almacenes Generales de Depósitos del Agro M.C., S.A., sino que más bien la titularidad del derecho se encuentra en conflicto.

x. En tal virtud, el presente caso es una cuestión de legalidad que debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, por lo que la referida acción debe ser declarada notoriamente improcedente, en virtud de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Rafael Díaz Filpo, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Almacenes Generales de Depósitos del Agro M.C., S.A. contra la Ordenanza núm. 332, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005).

SEGUNDO: ACOGER el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Almacenes Generales de Depósitos del Agro M.C., S.A. y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo incoada por Almacenes Generales de Depósitos del Agro M.C., S.A., por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Almacenes Generales de Depósitos del Agro M.C., S.A., y a la parte recurrida, Arias Motors, C. por A.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), emito el siguiente **VOTO SALVADO:**

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha catorce (14) de noviembre de dos mil cinco (2005), la entidad Almacenes Generales de Depósitos del Agro M.C., S.A. incoó un recurso de casación contra la Ordenanza núm. 332, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el

veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005), la cual revocó la sentencia de primer grado y luego procedió a declarar inadmisible la acción de amparo por haber prescrito el plazo de quince (15) días para la interposición de la misma.

2. La Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer el recurso de casación y procedió a remitir el expediente a esta sede, por entender, que al tenor de la Ley núm. 137-11, solo es posible la revisión de las acciones de amparo por ante este tribunal. A los fines de declararse competente, este tribunal procedió a recalificar el recurso de casación en uno de revisión de amparo, para conocer el asunto planteado.

3. La mayoría de los jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, basando sus argumentos, entre otros aspectos, en que no existe certeza sobre la existencia de un derecho fundamental –el derecho de propiedad– a favor de la parte recurrente, Almacenes Generales de Depósitos del Agro M.C., S.A.

4. Con el debido respeto a los miembros de este tribunal, me permito exponer las razones por las que a mi juicio, la inadmisibilidad de la acción debió ser declarada por existir una vía judicial efectiva para la salvaguarda del derecho que la parte recurrente alega le ha sido conculcado, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

II. ALCANCE DEL VOTO: CONSIDERACIONES SOBRE LA INADMISIBILIDAD CUANDO EXISTE UNA VÍA JUDICIAL MÁS EFECTIVA

5. A los fines de resolver el asunto, este tribunal expuso (numeral 10, literales "v" y "w", página 23), entre otras consideraciones, lo siguiente:

> *(…) el determinar la verdadera propiedad de las referidas parcelas es una cuestión de fondo que debe ser delimitada por la jurisdicción correspondiente, esto es, la inmobiliaria, ya que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza esbozada en el artículo 72 de la Constitución dominicana y en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, – lo que ha sido desarrollada por la jurisprudencia tanto de este tribunal como de otros tribunales constitucionales– se limita a restaurar un derecho fundamental que ha sido violentado, no pudiendo conocer o decidir asuntos que corresponden a la jurisdicción ordinaria dentro de la República Dominicana, como lo son las litis sobre derechos registrados.*
>
> *La existencia de esta litis deja claro, tal y como se estableció previamente, que no existe certeza sobre la existencia de un derecho fundamental –el de propiedad en este caso– a favor de la parte recurrente, sociedad Almacenes Generales de Depósitos del Agro M.C., S.A., sino que más bien la titularidad del derecho se encuentra en conflicto.*

6. De lo anterior se colige, que ciertamente este tribunal pudo verificar que existe una litis sobre derecho registrado respecto del terreno que la parte recurrente alega le ha sido conculcada su propiedad. Es precisamente este aspecto el que me motiva, que el Tribunal, atendiendo al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, debía declarar la inadmisibilidad atendiendo a la existencia de una vía más efectiva para dirimir el conflicto presentado, siendo esa vía la jurisdicción inmobiliaria por tener todas las herramientas procesales para conocer los aspectos concernientes a derechos registrados, determinar

efectivamente la titularidad del bien sometido a litigio y proceder a la salvaguarda del mismo.

7. Este tribunal, en una situación similar, indicó mediante la Sentencia TC/0075/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que cuando la solución a la controversia que se suscita depende de la determinación de la titularidad del derecho de propiedad que se invoca, corresponde remitir el expediente a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, lo cual fue sustentado bajo el argumento de que *el numeral 1, del artículo 70 de la Ley No. 137-11, establece que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como resulta el derecho de propiedad, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, ya que la vía efectiva para resolver el conflicto es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.*

8. En efecto, existe consonancia entre lo expuesto precedentemente y el hecho de que Almacenes Generales de Depósitos del Agro M.C., S.A. ha procurado la salvaguarda de un derecho que cree poseer sobre la base de un certificado de título de propiedad, por lo que sus pretensiones, lejos de ser consideradas notoriamente improcedentes, debieron ser resueltas por este tribunal siguiendo las pautas que ya había establecido al precisar que cuando existe un litigio de la naturaleza que nos ocupa, la competencia para su resolución la tiene la jurisdicción inmobiliaria, específicamente el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original. Esto así porque la vía judicial más efectiva constituye una causal de inadmisibilidad de la acción de amparo que tiene razón de ser cuando la naturaleza del litigio, así como las circunstancias en las que se encuentra controvertido el derecho que se alega vulnerado, pueden ser resueltas por las jurisdicciones ordinarias atendiendo a los instrumentos con los que cuentan, capaces de determinar la existencia del derecho, su correspondiente titular y, por consiguiente, procurar la tutela a favor de quien corresponda.

9. A diferencia de la inadmisibilidad por existencia de una vía alterna para la protección del derecho, cuando la acción de amparo se declara notoriamente improcedente es porque no existe posibilidad alguna de que el derecho pueda ser tutelado. En la especie, no nos encontramos ante una situación en la que se haya dirimido el conflicto en la jurisdicción ordinaria, que haya cosa juzgada con relación al tema o que exista una prohibición expresa para tutelar el derecho por la vía del amparo; elementos estos, que tal como precisé en el voto particular consignado en la Sentencia TC/0022/14 del veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), cierran la posibilidad de tutelar un derecho fundamental o de impedir que una amenaza se consuma[8].

10. Si bien la especie se contrae a un conflicto sobre terreno registrado, la propia sentencia (numeral 10, literal "v", página 23) utiliza argumentos que sirven de fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de la acción cuando exista una vía más eficaz para la salvaguarda del derecho, lo que se confirma cuando en ella se precisa que "(…) el determinar la verdadera propiedad de las referidas parcelas es una cuestión de fondo que debe ser delimitada por la jurisdicción correspondiente, esto es, la inmobiliaria (…)".

III. CONCLUSIÓN

11. Las razones expuestas precedentemente conducen a que el Tribunal, para decidir el asunto que le fue sometido, debió declarar la acción inadmisible atendiendo a que la jurisdicción inmobiliaria es la vía más eficaz para la tutela del derecho alegado vulnerado por Almacenes Generales de Depósitos del Agro M.C., S.A.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez, Segundo Sustituto

[8] Páginas 21 y 22.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 332, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005), sea revocada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada

sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario